



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22797/2024

RECURRENTE: MARISOL OROZCO
GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir la resolución de la Sala Toluca, toda vez que su presentación es **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de México para el periodo 2025-2027, entre ellos el correspondiente al municipio de San Antonio la Isla.

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional o responsable.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-22797/2024

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México,⁴ con sede en San Antonio la Isla, realizó el cómputo municipal de la referida elección.

Una vez concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, realizó la asignación de regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con el otorgamiento de las constancias de mayoría y con la declaración de validez de la elección, el diez de junio, el Partido Verde Ecologista de México promovió, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, juicio de inconformidad, el cual se registró con la clave JI/99/2024.

4. Resolución JI/99/2024. El diecinueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ emitió sentencia en la cual determinó desechar de plano el medio de impugnación por falta de personería.

5. Sentencia impugnada (ST-JDC-606/2024). Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local, Marisol Orozco González presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁶ por lo que el diez de octubre la Sala Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la mencionada sentencia.

6. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la determinación de la Sala Toluca, el quince de octubre la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la citada sala escrito de demanda de recurso de reconsideración.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22797/2024**, así como su

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁶ En lo sucesivo, juicio para la ciudadanía.



turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Escrito de tercería. El diecisiete de octubre, Alejandra Castro Nava, quien se ostentó como presidenta municipal electa de San Antonio la Isla, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable⁷, mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,⁹ debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica. El artículo 9 de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación,

⁷ Se precisa que presentó otro escrito, también ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, el mismo diecisiete, en alcance al primero, por el que exhibe copia de la constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal 74, con sede en San Antonio la Isla, Estado de México, de seis de junio de dos mil veinticuatro.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

SUP-REC-22797/2024

cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,¹⁰ se obtiene que los recursos de reconsideración se deben interponer dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.¹¹

2. Caso concreto. La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Toluca el diez de octubre, en el juicio para la ciudadanía ST-JDC-606/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la emitida por el Tribunal local.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

En efecto, dicho supuesto se actualiza debido a que la resolución reclamada fue notificada por estrados físicos¹² al siguiente día de su emisión, esto es, el **viernes once de octubre**, según se advierte de la cédula de notificación,¹³ cuya imagen se inserta a continuación:

¹⁰ **Artículo 66.**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]


¹¹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹² Esto, porque mediante acuerdo de veintiocho de septiembre (visible a fojas 77 y 78 del expediente SUP-JDC-606/2024), la Magistrada Instructora determinó que las notificaciones a la parte actora se realizarán por estrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios, dado que se incumplió con la carga procesal de precisar domicilio en el lugar sede de la Sala Regional.

¹³ Foja 94 del expediente electrónico ST-JDC-606/2024.



SALA REGIONAL TOLUCA 94
OFICINA DE ACTUARÍA


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**


EXPEDIENTE: ST-JDC-606/2024


PARTE ACTORA: MARISOL OROZCO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ALEJANDRA CASTRO NAVA

Toluca, Estado de México; a **once de octubre de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **ocho horas** del día de esta fecha, notifico a la parte actora y demás personas interesadas, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala Regional y anexo copia de la determinación indicada. Doy fe.


Efraín Alcázar Sánchez
Actuario



Constancia con pleno valor probatorio, por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad de modo alguno están controvertidos.¹⁴

Ahora, tomando en consideración que la ahora recurrente fue la parte actora en la instancia regional, y toda vez que no cumplió con la carga procesal de señalar domicilio en la sede de la autoridad responsable, la notificación por estrados surtió efectos el mismo día de su realización,¹⁵ esto es, el **viernes once de octubre**.

En este orden de ideas, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **sábado doce al lunes catorce de octubre**, contabilizando todos los días como hábiles porque el asunto está relacionado con el proceso electoral local ordinario en el Estado de México.¹⁶

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala responsable hasta el **martes quince de octubre**, como se advierte del correspondiente sello de recepción de la demanda, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación, porque como se precisó este venció un día antes, de ahí que resulte **extemporánea**.

¹⁴ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22797/2024

Además, la recurrente no señala, en su escrito, si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.